

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1954

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL REGIMEN PROCESAL DE ALIMENTOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12562

Publicada el: 11-01-1955

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Alimentos, Pensión alimenticia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.039

Rollo: 50

Posición: 1824

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE ENERO DE 1955

Nº 12.562

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 54 de 23 de Diciembre de 1954, por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1556 de 18 de Enero de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos 891 y 892 de 19 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 29 de 26 de Febrero de 1954, por la cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una revista.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 330 de 29 de Junio de 1954, por el cual se asigna cátedra regular a un señor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REORGANIZASE EL REGIMEN PROCESAL DE ALIMENTOS

LEY NUMERO 54

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954)

"por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los jueces Municipales, en primera instancia.

Artículo 2º El juicio de alimentos será oral y tendrá el trámite siguiente:

El demandante, al presentar verbalmente su petición, aducirá, de no tenerla en su poder, la prueba del parentesco del alimentista con el demandado y debe suministrar todos los datos concernientes al estado económico de éste.

Si las pruebas no fuéren presentadas con la demanda verbal, el Tribunal las hará practicar por su cuenta y sin costo alguno para las partes.

Si las pruebas aducidas y practicadas fueren suficientes, el Juez, mediante resolución, fijará la cuota mensual de alimento en el mismo acto de la audiencia y tomará las medidas que juzgue convenientes para hacerla efectiva inmediatamente. Si las pruebas fueren deficientes, el Juez levantará de oficio breves investigaciones para esclarecer el caso y proceder a dictar la resolución consiguiente en el término de dos días.

El demandante podrá interponer recurso de apelación contra la decisión del Juez si no estuviere conforme con ella. La apelación será concedida en el efecto devolutivo.

No se admitirá en los juicios de alimentos, gestión escrita de ninguna clase.

Artículo 3º Notificada la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de reconsideración dentro de los ocho días siguientes a la notificación y acompañar o aducir las pruebas que tenga a bien en su defensa.

Este recurso, sin embargo no suspende en sus efectos la resolución recurrida.

Artículo 4º El Juez, con la intervención de las partes, en audiencia pública, dilucidará el recurso de reconsideración interpuesto por la par-

te demandada. Tres días después de la audiencia el Juez procederá a dictar fallo.

Contra éste, las partes podrán interponer recurso de apelación. La apelación será concedida en efecto devolutivo.

Artículo 5º El Juez, de primera instancia, de oficio, previo el informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos, hasta por el término de treinta días, de arresto, mientras dure la renuencia en los siguientes casos:

a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

b) Cuando proceda de mala fé al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fé cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. O cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspasare sus bienes después de que haya sido condenado a prestar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministrare datos falsos sobre éste incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Artículo 6º En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al secretario del tribunal levantar el expediente en que se establezcan las hechas justificativas de la sanción.

Artículo 7º La parte demandada podrá interponer recurso de reconsideración y apelar en subsidio, contra la decisión que lo sanciona.

Artículo 8º El Juez en audiencia oral resolverá la reconsideración y fallará inmediatamente el recurso, si no juzgare necesario la práctica de pruebas aducidas o que deban practicarse. La apelación del fallo en estos casos será concedida en efecto devolutivo.

Artículo 9º En los juicios de alimentos, se faculta al Juez para que aprecie las pruebas en conciencia, de acuerdo con el interés social y el beneficio de los alimentistas.

Artículo 10. Las pruebas de reconocimiento del hijo deben reunir las exigencias de la Ley

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

B. lleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3445

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

al respecto, o pueden surgir, para los efectos de esta Ley, de la confesión sobre la paternidad, hecha por el demandado en cualquier proceso o en cualquier documento privado o público donde apareciera.

Artículo 11. La notificación para la celebración de las audiencias se hará por edicto cuando no pueda ser notificado personalmente el demandado, según informe secretarial.

Artículo 12. Si el recurrente no asistiera a sustentar su recurso, el Juez declarará éste desierto y ejecutoriada la resolución impugnada.

Artículo 13. La resolución condenatoria debe ser notificada personalmente. Pero el hecho de que se eluda en cualquier forma la notificación, no dará lugar a que se suspendan los efectos jurídicos de lo resuelto, si así lo dispone el Juez, previo el informe secretarial.

Artículo 14. El Tribunal Tutelar de Menores, conocerá en segunda instancia de los juicios de alimentos en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho, en los casos siguientes:

1° Cuando los alimentistas no hayan cumplido 18 años.

2° Cuando la esposa haya presentado conjuntamente la demanda en su propio nombre y en representación de los hijos no mayores de diechocho años, habidos en el matrimonio.

Artículo 15. En todos los casos no contemplados en el artículo anterior, conocerán los Jueces del Circuito, en segunda instancia, de los juicios de alimentos, en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho. En los circuitos en donde funcione el Tribunal de Apelaciones, en lo Civil, de que trata el Título Séptimo de la Ley 61 de 1946, corresponderá a éstos el conocimiento de esos negocios, en la segunda instancia. A los juicios de alimentos se le dará preferencia.

Artículo 16. Las pensiones decretadas en concepto de alimentos serán pagadas en el Juzgado que conoce de los juicios respectivos con excepción de aquellos cuyo descuento se ordene directamente a la empresa donde trabaja el demandado para ser entregadas a la parte actora. Las sumas colectadas se depositarán en una institución bancaria; los pagos se harán mediante cheques girados por el Juez a nombre de la parte referida, todo lo cual constará en diligencia firmada por el funcionario mencionado, la que recibe el dinero, el Gerente de la institución bancaria o el funcionario que éste designe y el Secretario del Despacho. En los lugares donde no existe institución bancaria, el dinero será depositado y pa-

gado en el Juzgado Municipal que tramita el juicio, dejándose constancia de lo actuado.

Artículo 17. En los casos a que se refiere la presente Ley los jueces estarán obligados a rendir mensualmente un informe a la Contraloría General de la República sobre las sumas decretadas, sobre las colectadas y sobre las cuotas pagadas en concepto de alimentos. Copia del mismo informe será enviado al Procurador General de la Nación.

Parágrafo: La Contraloría General de la República queda facultada para establecer la veracidad de dicho informe en cualquier momento mediante la intervención de sus auditores.

Artículo 18. Todos los funcionarios que estén conociendo en la actualidad de juicios de alimentos declinarán jurisdicción para ante los Jueces Municipales.

La Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Tribunal Tutelar de Menores, mediante sus Jefes, o funcionarios que éstos designen, supervigilarán el reparto de los negocios y la transferencia de los fondos respectivos.

Artículo 19. Cuando se presente reclamo sobre rebaja o aumento de la cuota alimenticia basado en el artículo 238 del Código Civil, éste se tramitará en la forma establecida en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.

Artículo 20. Cuando un obligado a dar alimentos acuse ante el Juez que decretó la pensión, que la parte demandante no hace uso debido de la pensión que recibe en tal concepto para la alimentación, educación y asistencia médica de los menores beneficiarios y que éstos no son debidamente atendidos, el Juez del conocimiento levantará un informativo detallado de esa acusación y lo pasará al Tribunal Tutelar de Menores, o al Alcalde del Distrito según el lugar, para que abra una investigación sobre la conducta del demandante en relación con los menores a su cuidado.

Artículo 21. Si con la investigación se establece que la parte demandante no emplea la suma que se le entrega para atender a los menores en la alimentación de éstos, y la invierte en frivolidades, o le da un uso diferente para el cual fué decretada la asignación alimenticia, el Juez podrá ordenar que los menores sean entregados al demandado para que los atienda en su hogar o comisionar a alguna persona honorable para que reciba la pensión y la invierta en la alimentación de los menores.

Artículo 22. Cuando la investigación sea hecha por el Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de este tribunal tomará las medidas de que trata el artículo anterior y se lo hará saber al Juez del conocimiento. Y cuando sea hecha por el Alcalde de un Distrito éste pasará su informe al propio Juez de la causa para que tome las providencias del caso en beneficio del menor alimentario.

Artículo 23. Los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometan por el Juez o por cualquier empleado del Despacho, en perjuicio de las cuotas alimenticias, no darán lugar a fianza de exoneración.

Artículo 24. Quedan derogadas todas las dis-

posiciones de leyes anteriores que contradigan las de esta ley.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia el quince (15) de Enero de 1955.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

JULIAN FERNANDEZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Diciembre de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1556

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1556.—Panamá, Enero 18 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Maracaibo, Venezuela, por oficio N° J-241 de 16 de Septiembre de 1953, para prorrogar el pasaporte N° 9986 expedido en la Gobernación de Panamá el 23 de Julio de 1951 a favor de Lilia Rodríguez Ureña; y para tal efecto acompañar la siguiente documentación:

Copia fotostática de la Constancia N° 01078 de la Inscripción del nacimiento en el Registro Civil, en la cual se hace constar que Lilia Rodríguez U. nació en David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el 10 de Febrero de 1917 hija de padres panameños.

Copia de la Nota N° 7S.C del 5 de Enero del corriente del señor Alberto Alemán, en la cual se hace constar que se le expidió el pasaporte N° 9986 a favor de Lilia Rodríguez Ureña el 23 de Julio de 1951 y llenó los requisitos de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autori-

zaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 9986 a favor de Lilia Rodríguez Ureña.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 891

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Yolanda Castillo Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Nivia M. Jaramillo quien pasó a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 892

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Etelvina A. de Sánchez, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad en la escuela de La Concepción, Provincia Escolar de Chiriquí, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.